

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0828/2012

La Paz. 25 de abril de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 02 de febrero de 2012; expediente del proceso administrativo seguido contra el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" ubicado en la Calle Gregorio Pacheco Nº 829 de la ciudad de Sucre, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en el Informe DRC Nº 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 recomienda: "...remitir el presente informe a la Dirección Jurídica, para que previo análisis, se inicie las acciones legales que correspondan por incumplimiento en la presentación de información sobre las conversiones realizadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículos a GNV.

Que, el Anexo 1 del citado Informe, detalla la relación de los Talleres que no presentaron sus reportes correspondientes al mes de junio de 2011 en las ciudades de Santa Cruz, Cochabamba, La Paz, Sucre, Oruro y Tarija.

Que, el auto de cargos de fecha 02 de febrero de 2012 en consideración al informe DRC Nº 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, dispone: Formular cargos contra el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" ubicado en la Calle Gregorio Pacheco Nº 829 de la ciudad de Sucre, al ser presunto responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011 (...)

Que, el citado auto ha sido notificado el 28 de febrero de 2012 al Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" en su domicilio ubicado en la Calle Gregorio Pacheco Nº 829 de la ciudad de Sucre, conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 12.

Que, el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" mediante carta con código de barras Nº 861110 se apersona, responde al auto de cargos y ofrece prueba.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de las atribuciones generales y específicas (entre otras) tiene las que se establecen en la Ley Nº 1600 – Ley del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE de 28 de octubre de 1994, artículo 10 inciso a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 en el artículo 25 incisos: g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y articulo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Página 1 de 3

7



Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

Que, la contravención administrativa objeto del presente cargo se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo; la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer el Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 la Agencia Nacional de Hidrocarburos advierte que el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" al concluir el mes de junio de 2011 no presentó el reporte mensual sobre las conversiones realizadas.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- 1. Dentro del presente proceso respecto a los medios de prueba y su Derecho a la Defensa el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenia la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
- 2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

- 1. El Informe DRC Nº 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia; en consecuencia el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" hasta el 20 de julio de 2011 no presento su reporte mensual de conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, salvo prueba en contrario.
- 2. El Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" como fundamento de su defensa refiere que la no remisión oportuna del reporte correspondiente al mes de junio se debió a causas atribuibles a la Entidad Ejecutora por la demora de la sustitución de los cilindros, quienes habrían decidido no realizar el cambio antes indicado; sin embargo de las literales presentadas por la empresa cursantes de fs. 19 a 22, se acredita que el reporte

Página 2 de 3



correspondiente al mes de junio de 2011 ha sido presentado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 13 de marzo de 2012.

Por lo anterior se concluye inobjetablemente que el Taller de Conversión ha infringido el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, debido a la simple omisión de no presentar oportunamente el reporte cada mes, *determina su comisión*.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2012 contra el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" ubicado en la Calle Gregorio Pacheco Nº 829 de la ciudad de Sucre por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo inciso e) del 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" una sanción pecuniaria de \$us.500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- Por Jerarquía Normativa el Taller de Conversión a GNV "SUCRE CAR" en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta Nº 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 129 del Reglamento, que establece que en caso de incumplimiento "... procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a Sus. 1000.- (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar de manera expresa que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003, el Taller de Conversión a GNV SUCRE CAR" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifiquese al Taller de Conversión con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ASESOR LEGAL

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página 3 de 3

Es Conforme:

J. Marcelo Sizas Machicao Director Lyndbico Agencia nacional de Hibrocarburos